



RESOLUCIÓN No. 0419

13 FEB 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR JARDÍN DEL AMOR** identificada con NIT. 800.038.293-8

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 1871 de 2022,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR JARDÍN DEL AMOR**, identificada con NIT. 800.038.293 - 8, por incumplimiento del Plan de Mejoramiento formulado en consecuencia de la visita de inspección realizada los días 22 y 23 de mayo de 2019, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR JARDÍN DEL AMOR**, identificada con NIT. 800.038.293 - 8, cuenta con Personería Jurídica reconocida mediante la Resolución No. 0893 del 18 de abril de 1988, expedida por la Regional ICBF Antioquia¹, ubicada en la calle 89 # 34 - 38 de Medellín - Antioquia, según lo consignado en el certificado de Registro único Tributario - RUT.²

Mediante Auto del 14 de mayo de 2019³, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General, ordenó realizar visita de inspección a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR JARDÍN DEL AMOR**, los días 22 y 23 de mayo de 2019, en la sede administrativa, actividad soportada con acta de comunicación⁴ y de visita de inspección⁵, suscritas tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la entidad, atendieron la misma.

A través de oficio del 10 de julio de 2019, con radicado No. 201910300000037151⁶, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió el informe de la visita de inspección⁷ a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR JARDÍN DEL AMOR**, el cual fue recibido el 17 de julio de 2017, tal y como consta en guía No PC010514535CO⁸, de la Empresa de Servicios Postales 4-72; así mismo se remitió el plan de mejoramiento y se fijaron dos fechas de entrega de conformidad a los procesos internos de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, el 15 y 30 de agosto de 2019; adicionalmente, se advirtió que el incumplimiento o no acatamiento de las sugerencias del plan de mejoramiento para corregir aquellas falencias que fueron categorizadas como hallazgos, podía generar que la entidad llegue a ser sujeto de un procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 58 numeral 14 de la Resolución 3899 de 2010.

¹ Folio 61 de la carpeta No 1 de la entidad

² Folio 62 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

³ Folio 3 de la carpeta No 1 de la entidad

⁴ Folio 4 de la carpeta No 1 de la entidad

⁵ Folios 5 - 7 de la carpeta No 1 de la entidad

⁶ Folio 20 de la carpeta No 1 de la entidad

⁷ Folios 10-13 de la carpeta No 1 de la entidad

⁸ Folio 64 de la carpeta No 1 de la entidad



RESOLUCIÓN No. 0419

13 FEB 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR JARDÍN DEL AMOR** identificada con NIT. 800.038.293-8

Al validar las comunicaciones enviadas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad al operador en desarrollo del ejercicio de las acciones de inspección, vigilancia y control⁹, en virtud de las acciones de mejora formuladas frente a las situaciones advertidas como hallazgos en la visita de inspección realizada los días 22 y 23 de mayo de 2019, se tiene lo siguiente:

Primera respuesta al plan de mejoramiento, remitida por el operador en correo electrónico del 15 de agosto de 2019¹⁰.

Primera retroalimentación al plan de mejoramiento, enviada por el equipo de profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante correo electrónico del 16 de agosto de 2019¹¹, indicando que no era procedente cerrar ninguno de los tres (03) hallazgos, haciendo referencia a que todos se encontraban abiertos.

Respuesta por correo del 20 de agosto de 2019¹² a **solicitud de primera asistencia técnica al plan de mejoramiento**, con ocasión de petición realizada por parte del operador, se programó dicha actividad para el miércoles 21 de agosto de 2019, la cual no pudo desarrollarse por emergencia presentada en una Unidad de Servicio de la Asociación.¹³

Oficio de incumplimiento al plan de mejoramiento, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad envió comunicación bajo el radicado No. 201910300000119761 del 23 de septiembre de 2019¹⁴, entregado el 21 de octubre de 2019, tal y como se evidencia en la Guía RA193886225CO¹⁵ de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A 4-72; el cual a su vez fue remitido por medio de correo electrónico del mismo 23 de septiembre¹⁶, informando a la investigada que no había dado cumplimiento al plan, otorgando diez (10) días hábiles para responder, indicando que, de no recibir la información solicitada, se presentaría el asunto al Comité de Inspección, Vigilancia y Control, para determinar las acciones a que hubiese lugar.

Segundo oficio de incumplimiento del plan de mejoramiento, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad envió comunicación bajo radicado No. 201910300000132481 del 02 de octubre de 2019¹⁷, entregada el 08 de octubre de 2019, como se evidencia en la Guía PC013536472CO¹⁸ de la Empresa de Servicios Postales S.A 472, indicando de nuevo a la Asociación investigada, que no había dado cumplimiento al plan y otorgando nuevamente un término de diez (10) días hábiles para respuesta.

A través de correo electrónico del 28 de octubre de 2019¹⁹, la profesional de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, indicó que adjuntaba el oficio No. 201910300000119761 del 23 de septiembre de 2019²⁰, toda vez que, pese a las diferentes comunicaciones remitidas a la Asociación, no se había obtenido respuesta frente a las acciones del plan de mejoramiento.

⁹ ICBF. Numeral 11 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010.

¹⁰ Folios 21 - 22 de la carpeta No 1 de la entidad

¹¹ Folio 24 de la carpeta No 1 de la entidad

¹² Folio 25 de la carpeta No 1 de la entidad

¹³ Folio 26 de la Carpeta No. 1 de la entidad

¹⁴ Folio 30 de la carpeta No 1 de la entidad

¹⁵ Folio 31 de la carpeta No 1 de la entidad

¹⁶ Folio 32 de la carpeta No 1 de la entidad

¹⁷ Folio 33 de la carpeta No 1 de la entidad

¹⁸ Folio 34 de la carpeta No 1 de la entidad

¹⁹ Folio 35 de la carpeta No 1 de la entidad

²⁰ Folio 30 de la carpeta No 1 de la entidad



RESOLUCIÓN No. **0419** **13 FEB 2023**

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR JARDÍN DEL AMOR** identificada con NIT. 800.038.293-8

Segunda solicitud de Asistencia Técnica al Plan de Mejoramiento, por medio de correo electrónico del 7 de noviembre de 2019²¹ la entidad solicitó asistencia técnica, actividad que se desarrolló el 13 de noviembre de 2019, quedando soportada en acta de reunión de la misma fecha²². Allí se estableció que el operador se comprometía a remitir la información requerida el 20 de noviembre de 2019.

Remisión acta de Asistencia Técnica, mediante correo del 14 de noviembre de 2019²³, el profesional del grupo de auditorías remitió el acta de la asistencia técnica adelantada, recordando que se tenía como fecha límite para presentar la evidencias que permitieran superar las situaciones encontradas en desarrollo de la visita de inspección, el miércoles 20 de noviembre de 2019.

Segundo requerimiento al plan de mejoramiento, en oficio del 27 de noviembre de 2019 bajo Radicado 201910300000195911²⁴, entregado el 7 de diciembre de 2019, tal y como se evidencia en la Guía RA212651211CO, de la Empresa de Servicios Postales 4-72²⁵, se informó a la investigada que los soportes no atendieron la totalidad de las acciones requeridas para cerrar las mismas, por lo cual se otorgó un último plazo de diez (10) días hábiles.

A través del memorando del 04 de febrero de 2020²⁶, dirigido a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, el profesional del Grupo de Auditorías conceptuó precedente realizar el cierre del plan de mejoramiento con **incumplimiento** para la entidad **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR JARDÍN DEL AMOR**, dando cabida a la aplicabilidad del numeral 14 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016.

El 29 de mayo de 2020, el profesional de auditoría realizó diligenciamiento de la ficha de verificación documental - cierre plan de mejoramiento²⁷, estableciendo el incumplimiento al desarrollo de acciones con ocasión de los tres (03) hallazgos.

A través de oficio con radicado No. 202010300000142851 del 17 de junio de 2020²⁸, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, informó a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR JARDIN DEL AMOR** del cierre del plan mejoramiento con **incumplimiento**; oficio entregado el 02 de julio de 2020, tal y como se evidencia en la Guía No. 8042310850²⁹ de la empresa de servicios de mensajería Urbanex.

En sesión del 3 de julio de 2020, se realizó el estudio del plan de mejoramiento cerrado por incumplimiento, por parte del Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, quien conceptuó la procedencia de iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR JARDÍN DEL AMOR**, con base en lo dispuesto en la Resolución 3899 de 2010, artículo 58. Faltas (...) 14. **No presentar los planes de mejoramiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación que contenga el mismo, o incumplirlo total o parcialmente**; situación

²¹ Folio 36 de la carpeta No 1 de la entidad

²² Folios 37-38 de la carpeta No 1 de la entidad

²³ Folio 39 de la carpeta No 1 de la entidad

²⁴ Folio 40 de la carpeta No 1 de la entidad

²⁵ Folio 41 de la carpeta No 1 de la entidad

²⁶ Folio 44 de la carpeta No 1 de la entidad

²⁷ Folios 46-47 de la carpeta No 1 de la entidad

²⁸ Folio 48 de la carpeta No 1 de la entidad

²⁹ Folio 49 de la carpeta No 1 de la entidad



8505 87721

0120

0419

13 FEB 2023

RESOLUCIÓN No.

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR JARDÍN DEL AMOR** identificada con NIT. 800.038.293-8

derivada de los hallazgos evidenciados en la visita de inspección efectuada los días 22 y 23 de mayo de 2019, tal como consta en el Acta del Comité No. 3³⁰.

A través de oficios con radicado No. 202110300000210621³¹ y No. 202110300000210511³² del 15 de octubre de 2021, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General comunicó al operador el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio por el incumplimiento del plan de mejoramiento, conforme con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010; dichas comunicaciones fueron recibidas el 22 de octubre de 2021 tal como consta en la Guías No. YG278297595CO³³ y YG278297587CO³⁴ de la Empresa de Servicios Postales 4-72.

La Dirección General del ICBF mediante Auto de Cargos No. 0003 del 11 de enero de 2022³⁵, formuló Cargo Único a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR JARDÍN DEL AMOR**, identificada con NIT. 800.038.293 - 8, en razón a que presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 y, en concordancia, incurrió en la falta establecida en los numerales 11, 12, 14 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, por no atender las auditorías o visitas de inspección y los requerimientos dispuestos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del ejercicio de las acciones de inspección, vigilancia y control; presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; presuntamente por no presentar los planes de mejoramiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación que contenga el mismo, o incumplirlo total o parcialmente (negrilla fuera del texto original) y, presuntamente dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17 de la Ley 1098 de 2006, relativas a la protección integral y al derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano, como también incurrió en el desconocimiento de la disposición contenida en el artículo 365 de la Constitución Política.

El 17 de enero de 2022³⁶, fue notificado personalmente el citado acto administrativo a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR JARDÍN DEL AMOR**, indicándole que contaba con un término de quince (15) días, para presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que el mencionado Auto de cargos fue notificado el 17 de enero de 2022, la Asociación investigada tenía plazo para presentar descargos hasta el 7 de febrero de 2022, por lo cual, se verificó con el ICBF Regional Antioquia y con el Grupo de Gestión Documental de la Sede Nacional, quienes mediante correos electrónicos del 8³⁷ y 9³⁸ de febrero de 2022,

³⁰ Folios 51 - 53 de la carpeta No 1 de la entidad

³¹ Folio 54 de la carpeta No 1 de la entidad

³² Folio 56 de la carpeta No 1 de la entidad

³³ Folio 55 de la carpeta No 1 de la entidad

³⁴ Folio 57 de la carpeta No 1 de la entidad

³⁵ Folios 66 al 74 de la carpeta No 1 de la entidad

³⁶ Folio 77 de la carpeta No 1 de la entidad

³⁷ Folio 79 de la carpeta No 1 de la entidad

³⁸ Folio 78 de la carpeta No. 1 de la entidad



13 FEB 2023

0419

RESOLUCIÓN No.

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR JARDÍN DEL AMOR** identificada con NIT. 800.038.293-8

indicaron que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR JARDÍN DEL AMOR**, no había radicado memorial de descargos.

Mediante Auto No. 0047 del 02 de marzo de 2022³⁹, se corrió traslado a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR JARDÍN DEL AMOR** para que presentara sus alegatos de conclusión.

El 4 de marzo de 2022⁴⁰, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Auto de Trámite No. 0047 de 2022, se le comunicó a la investigada, indicándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para presentar escrito de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, la investigada contaba con plazo para presentar sus alegatos hasta el día 18 de marzo de 2022, por lo cual se procedió a verificar con el Grupo de Gestión Documental de la Sede Nacional y la Regional ICBF Antioquia, la radicación de documentación. En consecuencia, mediante correos electrónicos del 19⁴¹ y 21⁴² de abril de 2022, respectivamente, las mencionadas dependencias indicaron que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR JARDÍN DEL AMOR** no había radicado documento de la referencia.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta el cargo formulado, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable, en los siguientes términos:

- (i) **Los planes de mejoramiento como medio para corregir hechos constitutivos de infracción a la normativa especializada del ICBF en el marco de la función de inspección, vigilancia y control en cabeza de la Dirección General del ICBF.**

Resulta imperioso recordar que los planes de mejoramiento constituyen herramientas normativas y prácticas que materializan la ejecución del deber de inspección, vigilancia y control que recae sobre la Dirección General del ICBF, en procura de garantizar el cumplimiento a cabalidad según la normativa, de los presupuestos mínimos en la prestación del servicio de Bienestar Familiar por parte de todos los operadores del mismo, que a su vez representan al ICBF frente a las demás entidades del Estado y frente a los particulares, en especial, a la hora de brindar a los usuarios o beneficiarios, los servicios propios de cada modalidad, teniendo en cuenta sus circunstancias particulares, esto es, su edad, género, historia de vida y necesidades.

Frente a este punto, se tiene que la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, estableciendo en el artículo 53 sus funciones dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el literal b) relacionada con la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años, y el literal c) en cuanto a

³⁹ Folios 82 al 83 de la carpeta No. 1 de la entidad

⁴⁰ Folio 85 de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁴¹ Folio 86 de la carpeta No. 1 de la entidad

⁴² Folio 87 de la carpeta No. 1 de la entidad



RESOLUCIÓN No. 0119

13 FEB 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR JARDÍN DEL AMOR** identificada con NIT. 800.038.293-8

recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos.

Con la expedición de la Ley 7 de 1979, por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones, se mantuvo en su artículo 21 a cargo del ICBF, la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común, además se le agregó la función de "señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción" y la función de "Otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción".

Finalmente, el artículo 16 del Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006-, establece la obligación de que exista una vigilancia por parte del Estado sobre todas aquellas personas jurídicas o naturales con personería jurídica expedida por el ICBF o sin ella, que alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes. De acuerdo con las normas mencionadas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete a este, como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

La función de inspección, vigilancia y control se encuentra siendo ejercida por parte del ICBF, a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 987 de 2012 que señala, entre otras, las funciones de: "(...) establecer los lineamientos, directrices y conceptos para otorgar, renovar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento de las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, que adelantan programas para la niñez y la familia; adelantar el trámite para la suspensión, cancelación y revocatoria de las licencias de funcionamiento otorgadas, así como, coordinar la ejecución y el seguimiento a las acciones de inspección, vigilancia y control; y realizar las visitas pertinentes que le competan al Instituto de acuerdo con la normatividad vigente (...)".

En virtud de lo anterior y del Decreto 2388 de 1979, las Instituciones que prestan el servicio de Bienestar Familiar, deben dar cumplimiento a la normativa del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, así como responder y realizar las acciones solicitadas por el ICBF, ya que se busca garantizar la correcta prestación de dicho servicio.

Resalta el Despacho que el Decreto 936 de 2013, define el Servicio Público de Bienestar Familiar como "el conjunto de acciones del Estado que se desarrollan para cumplir en forma integral y permanente con el reconocimiento, la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la prevención de su amenaza o vulneración y el fortalecimiento familiar", de allí la importancia de que las Instituciones efectivamente cumplan con la normativa establecida y los requerimientos o solicitudes realizadas por el ICBF, teniendo en cuenta que se trata de garantizar el cumplimiento y goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.



RESOLUCIÓN No. 0419

13 FEB 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR JARDÍN DEL AMOR** identificada con NIT. 800.038.293-8

Así pues, el plan de mejoramiento es un requerimiento que hace a la entidad la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, el cual se encuentra conformado por una serie de acciones correctivas y de no repetición obligatorias, que debe ejecutar el operador luego de una auditoría o visita de inspección en la que se hallan evidenciado hallazgos, para que se adopten **de manera inmediata** todas las medidas, con el fin de asegurar que la prestación del servicio público se hace con la calidad debida. Lo anterior, en aras de proteger y garantizar los derechos de los usuarios, a tal punto que, el artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, establece en el numeral 14, como falta a la norma "No presentar los planes de mejoramiento **dentro de los 15 días siguientes** a la fecha de recibo de la comunicación que contenga el mismo, o **incumplirlo total o parcialmente**". (Negrilla fuera de texto original).

De allí que, surja la necesidad de acoplar las acciones respectivas en los tiempos establecidos para ello, pues, la no corrección de los hallazgos puede desencadenar consecuencias que pongan en riesgo o afecten bienes jurídicos garantizados mediante la norma. Ahora bien, sin perjuicio de la gravedad del hallazgo, el incumplimiento al plan de mejoramiento por sí mismo implica una contradicción normativa y una desatención a los postulados y obligaciones que como se ha dicho anteriormente, recaen sobre las entidades en quien el estado en cabeza del ICBF delega la responsabilidad de ser el primer escenario de goce y garantía de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

En otras palabras, la finalidad de los planes de mejoramiento apuntan a señalar acciones para corregir las falencias evidenciadas en las acciones de inspección y en tal sentido, garantizar que la misión, la visión y los objetivos del ICBF, se vean representados a cabalidad en los servicios y modalidades en las cuales se presta el servicio de Bienestar Familiar; lo que propende también, por equilibrar el servicio, restablecer las condiciones mínimas de conformidad con la norma y superar aquellas situaciones de hecho que afectan y merman su capacidad operativa, con la intención principal de garantizar la salvaguarda y efectivización de los derechos y garantías fundamentales de los usuarios y beneficiarios del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y así mismo salvaguardar el papel del ICBF ante la comunidad y los particulares.

En este punto, el Despacho procede a realizar el análisis del cargo único formulado en el Auto No. 0003 de 11 de enero de 2022 a la entidad, no sin antes dejar constancia que el operador, muy a pesar de haber sido notificado en debida forma, no ejerció su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, pues, no presentó descargos, pruebas ni tampoco alegatos de conclusión:

"CARGO ÚNICO: La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR JARDIN DEL AMOR**, identificada con NIT. 800.038.293 - 8, presuntamente transgredió lo estipulado en el **artículo 11 de la Ley 1098 de 2006** y, en concordancia, incurrió en la falta establecida en los numerales **11, 12, 14 y 16** del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No.3435 de 2016, por no atender las auditorías o visitas de inspección y los requerimientos dispuestos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del ejercicio de las acciones de inspección, vigilancia y control, igualmente no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; por no presentar los planes de mejoramiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación que contenga el mismo,

Página 7 de 14

CSOS. 834 81

0113

RESOLUCIÓN No.

0-119

13 FEB 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR JARDÍN DEL AMOR** identificada con NIT. 800.038.293-8

o incumplirlo total o parcialmente (negrilla fuera del texto original), así como dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los **artículos 7, 17 de la Ley 1098 de 2006**, relativas a la protección integral y al derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano ..." (negrilla fuera del texto original)"

HALLAZGO	ACCIÓN DE MEJORA ABIERTA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>Se rehusó a remitir los soportes que dieran cuenta del cumplimiento total al Plan de Mejoramiento con ocasión de la visita de inspección realizada el 22 y 23 de mayo de 2019, al no implementar las acciones de mejora propuestas frente a:</p> <p>1.La entidad administradora del servicio no aportó licencia de office ni factura de adquisición de esta.</p>	<p>Para subsanar este hallazgo la entidad debía remitir la factura de compra de licencia de office; o en su defecto remitir las gestiones realizadas ante Microsoft con el ánimo que le fuera donada.</p>	<p>En el caso sub examine, en punto a este hallazgo administrativo, el acta de visita refiere que guarda relación con el cumplimiento de presupuestos normativos que aseguran la protección a la propiedad intelectual.</p> <p>Recuérdese que los servicios informativos y el software constituyen productos que circulan en el mercado y sobre los cuales existen licencias que reconocen a sus productores o, a los dueños de los derechos intelectuales, los réditos patrimoniales de estas creaciones. Así pues, operar cualquier tipo de producto informático sin acreditar el título de uso o dominio, es una práctica ilegal, según la Ley 23 de 1982.</p> <p>La acción de mejora fue presentar la factura de compra de la licencia de office o un reporte de que hubiese adelantado gestiones ante Microsoft para la donación de la misma y al no remitirse como sucedió reitera la constitución de la falta establecida en la Resolución 3899 de 2010 en su artículo 58, numeral 14 "No presentar los planes de mejoramiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación que contenga el mismo, o incumplirlo total o parcialmente" y el desconocimiento a lo dispuesto en el Manual operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, V4 Adoptado por la Resolución 0162 del 15 de enero de 2019. Por la cual se adopta el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las Modalidades Comunitaria, Familia, Institucional y Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia y el Decreto 1084 de 2015, en cuanto a que sus actividades deberán cumplirse con estricta sujeción a las normas del servicio y a los reglamentos dictados por el ICBF, en cuanto la obligación de que el operador cumpla a cabalidad todas las normas del ordenamiento jurídico tanto las nacionales como las del ICBF, en especial, para el caso, la de derechos de autor y propiedad intelectual.</p>



RESOLUCIÓN No. **0419**

13 FEB 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR JARDÍN DEL AMOR** identificada con NIT. 800.038.293-8

HALLAZGO	ACCIÓN DE MEJORA ABIERTA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		En consecuencia, se declara probado el incumplimiento del plan de mejoramiento en cuanto en este hallazgo.
<p>Se rehusó a remitir los soportes que dieran cuenta del cumplimiento total al Plan de Mejoramiento con ocasión de la visita de inspección realizada el 22 y 23 de mayo de 2019, al no implementar las acciones de mejora propuestas frente a:</p> <p>2. La entidad administradora del servicio no aportó el procedimiento de selección de proveedores ni evidencias de su implementación.</p>	<p>Se rehusó a remitir los soportes que dieran cuenta de:</p> <p>Remitir el procedimiento de selección de proveedores debidamente aprobado por el órgano superior de la entidad.</p>	<p>En el caso sub examine, en punto a este hallazgo administrativo, el acta de visita refiere que guarda relación con la forma de realizar la contratación de proveedores. De acuerdo con la evidencia probatoria, se tiene que frente a este hallazgo, la acción de mejora consistía en aportar el procedimiento de selección de proveedores con su debida aprobación y por ende, dicha omisión constituye la falta establecida en la Resolución 3899 de 2010 en su artículo 58, numeral 14 la cual se configura por: "No presentar los planes de mejoramiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación que contenga el mismo, o incumplirlo total o parcialmente".(Negrilla fuera de texto original).</p> <p>Se evidencia el incumplimiento de la instrucción que de manera clara fue entregada por la Autoridad Administrativa ICBF, a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR JARDÍN DEL AMOR, al no atender el requerimiento, lo que impidió al ICBF identificar las acciones que realizó el operador en aras de garantizar la debida prestación del servicio y observar lo dispuesto en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia. Adoptado mediante la Resolución 0162 del 15 de enero de 2019, en especial, el estándar 57 del numeral 2.5.1. que establece los aspectos generales a tener en cuenta en la fase preparatoria en materia, en especial lo ateniende a la selección de proveedores de alimentos.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el incumplimiento del plan de mejoramiento en cuanto a este hallazgo.</p>
<p>Se rehusó a remitir los soportes que dieran cuenta del cumplimiento total al Plan de Mejoramiento con ocasión de la visita de inspección realizada el 22 y 23 de mayo de 2019, al no implementar las acciones de</p>	<p>Se rehusó a remitir los soportes que dieran cuenta de:</p> <p>1. Remitir procedimiento, debidamente aprobado por el órgano superior, por el cual la entidad anualmente en asamblea fija el pago o no de las cuotas de participación.</p>	<p>De acuerdo con la evidencia probatoria, en especial, el Plan de Mejoramiento en donde se encuentran especificadas las acciones de mejora, las cuales no fueron presentadas por la entidad para este hallazgo, y que consistían en: remitir el procedimiento debidamente aprobado para que la entidad fijara el pago de las cuotas de participación, el acta de la asamblea para el 2019, por la cual se aprobara o no el pago de la cuota y el registro fotográfico que evidenciara la publicación de la Resolución No. 1908 de 2014, en las UDS de la entidad, se está frente a la constitución de la falta establecida en la Resolución 3899 de 2010 en su artículo 58, numeral 14 que indica "No presentar los planes de mejoramiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recibo de la</p>

0419 13 FEB 2023

RESOLUCIÓN No.

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR JARDÍN DEL AMOR** identificada con NIT. 800.038.293-8

HALLAZGO	ACCIÓN DE MEJORA ABIERTA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>mejora propuestas frente a:</p> <p>3. La entidad administradora del servicio no aportó acta de socialización de cuotas de participación, ni publicación de la Resolución ICBF N° 1908 de 2014 en la unidad de servicio.</p>	<p>2. Remitir acta de asamblea correspondiente a la vigencia 2019 por la cual se aprueba el pago o no de la cuota de participación.</p> <p>3. Remitir registro fotográfico que evidencie la publicación de la Resolución N° 1908 de 2014 del ICBF en las unidades de servicio de la entidad.</p>	<p>comunicación que contenga el mismo, o incumplirlo total o parcialmente".(Negrilla fuera de texto original).</p> <p>Se evidencia el incumplimiento de la instrucción claramente entregada por la Autoridad Administrativa ICBF, al administrado ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR JARDÍN DEL AMOR, al no atender el requerimiento, lo que no permitió al ICBF identificar las acciones que realizó el operador en aras de garantizar la debida prestación del servicio y observar lo dispuesto en la Resolución 1908 de 2014. Por la cual se regula la cuota de participación que deben pagar los padres de familia o personas responsables del cuidado de los niños usuarios de los Hogares Comunitarios de Bienestar, asegurando el acatamiento a lo estipulado en el segundo inciso del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006; pues la investigada, tenía como único fin el garantizar que se ajustara la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, al cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que sea establecida, como también lo establece el Decreto 1084 de 2015, en cuanto a que sus actividades deberán cumplirse con estricta sujeción a las normas del servicio y a los reglamentos dictados por el ICBF.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el incumplimiento del plan de mejoramiento en cuanto a este hallazgo.</p>

De tal forma, la Asociación omitió enviar los soportes que dieran cuenta de la realización de las acciones de mejora propuestas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General en los tiempos establecidos; razón por la cual, el Despacho considera que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR JARDIN DEL AMOR** identificada con NIT. 800.038.293 - 8, transgredió lo estipulado en el **artículo 11 de la Ley 1098 de 2006** y, en concordancia, incurrió en las faltas establecidas en los numerales **11, 12, 14 y 16** del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No.3435 de 2016, **por no atender las auditorías o visitas de inspección y los requerimientos dispuestos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del ejercicio de las acciones de inspección, vigilancia y control**, igualmente al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; por no presentar los planes de mejoramiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación que contenga el mismo, **o incumplirlo total o parcialmente.**

Una vez corroborado el incumplimiento a la normativa, resultaría procedente declarar probado el cargo e imponer la sanción respectiva, esto es, la suspensión o la cancelación de la personería jurídica. Sin embargo, encuentra el Despacho que las circunstancias particulares



RESOLUCIÓN No. 0419

13 FEB 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR JARDÍN DEL AMOR** identificada con NIT. 800.038.293-8

que rodean el caso implican que previamente se deba hacer un análisis a la luz del principio de proporcionalidad.

Se tiene que, el principio de proporcionalidad es un derrotero que busca poner en relación de equilibrio dos o más institutos jurídicos que han entrado en contradicción o sobre los cuales versa una controversia jurídica. En palabras de la H. Corte Constitucional es un juicio rector de las actuaciones públicas que permite establecer cuando una determinada norma genera una afectación ius fundamental que resulta excesiva para el beneficio que reporta:

“El principio de proporcionalidad y más en específico el test de proporcionalidad constituye un instrumento hermenéutico que se materializa a través del desarrollo de un juicio de valor que: (i) evalúa las repercusiones negativas que unas determinadas medidas que tiendan por la consecución de unos fines constitucionalmente deseables, puedan llegar a tener en otros intereses jurídicos de igual jerarquía; y (ii) tiene en cuenta la conducencia e idoneidad del medio escogido para obtener el fin deseado, de forma que le sea posible determinar al juzgador de la causa si los intereses jurídicos en balanza se encuentran nivelados o si, por el contrario, existe alguno que se esté viendo claramente desfavorecido.”⁴³

Así las cosas, la Jurisprudencia Constitucional ha definido los elementos fundamentales que deben ser tenidos en cuenta para su aplicación, la idoneidad, la necesidad y el test de proporcionalidad en estricto sentido, sobre los cuales, procede el Despacho a hacer relación de manera concreta y subsumiendo el caso que nos ocupa. La naturaleza de los hallazgos que fueron identificados en la visita de inspección son administrativos que podían ser corregidos por medio del desarrollo de un Plan de Mejoramiento, pero al no haber sido así y existiendo una falta en el ordenamiento aplicable⁴⁴ por esta inobservancia de adelantar el Plan es que se inicia el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Es decir, la no adopción de la sugerencias y medidas hechas por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, que constituyen acciones de mejora para efectos de adecuar el servicio a las especificaciones de la norma relacionada al hallazgo, y garantizar una debida prestación del servicio, llevó a que se realizara la presente investigación y se considere una sanción.

Frente a la idoneidad de la medida, se tiene que la intervención o injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte “ lo suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que pretende conseguir”. Así las cosas, el procedimiento administrativo sancionatorio contiene una serie etapas procedimentales que apuntan a constatar la materialización de unas conductas particulares que pueden ser consideradas contrarias a la normativa especializada y en tal sentido, desdibujar la expectativa en materia de protección y garantía a los niños, las niñas, los adolescentes y los jóvenes. De tal forma, para el caso en concreto, la Ley 1098 de 2006 otorga al ICBF la competencia para cancelar o suspender la personería jurídica a la luz de los presupuestos establecidos en la Resolución 3899 de 2010, en donde se establecen las conductas o comportamientos que se consideran contrarios a la normativa y por los cuales se puede aplicar dicha sanción como medio para reprochar la indebida prestación del servicio, en este caso concreto, el incumplimiento del plan de mejoramiento. Así pues, el procedimiento es idóneo para garantizar la prestación del servicio y materializar los derechos de los usuarios.

⁴³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencias C- 385 de 2013, C-124 de 2013 y sentencia C- 144 de 2015.

⁴⁴ ICBF. Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución 3435 de 2016.

13 FEB 2023

RESOLUCIÓN No. 0419

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR JARDÍN DEL AMOR** identificada con NIT. 800.038.293-8

Dicho lo anterior, el siguiente elemento es la necesidad, la cual, en palabras de la Corte "(...) *hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido*". De tal forma, y tal como se señaló anteriormente, la Ley 1098 de 2006 contiene dos escalas valorativas sobre las cuales se puede imponer la sanción, una cuantificable temporalmente, esto es la suspensión y la otra de carácter permanente, esto es, la cancelación definitiva de la personería jurídica. Frente al particular, se considera que la sanción es aplicable al interior del procedimiento administrativo sancionatorio si se determina que con ella se transgredió la norma, esto es, lineamientos, manuales, guías y anexos los cuales establecen la forma de prestar el servicio por parte de la entidad.

Así y de forma preliminar resulta constitucionalmente válido la imposición de una sanción si se acredita la materialización del hallazgo, es decir que la sanción opera como un medio de control e intervención por parte del Estado a manera consecuencia jurídica por la indebida prestación del servicio. Es decir que la imposición de una sanción independientemente de su lesividad es constitucionalmente aceptable y válida como consecuencia jurídica inevitable para efectos de garantizar el desarrollo armónico y correcto del servicio.

Finalmente, en cuanto al test de proporcionalidad en sentido estricto, la Corte ha considerado que a partir de él se *"permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia"*

Frente a este punto, el Despacho tiene claro que la base del reproche en este caso, es el incumplimiento del deber legal que tenía la entidad de acatar el plan de mejoramiento en el tiempo conferido para ello, ya que consistía en corregir aspectos inobservados ante la normativa aplicable a la modalidad. De antemano, se encuentra que los intereses jurídicos en controversia se deben ponderar y que, al llevar a cabo un test de proporcionalidad en estricto sentido, en donde se ponga en una balanza la necesidad de la sanción frente al impacto de esta en la personería jurídica de la entidad y ante el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, que para el caso no se establece, resultaría ser desproporcionada y drástica, situación que a la luz de los principios establecidos para las actuaciones y procedimientos administrativos⁴⁵, resultaría violatoria, en especial, al principio del debido proceso, en garantía de los derechos del investigado.

Dentro del ordenamiento constitucional, su artículo 209 señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

⁴⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 3. Principios.



RESOLUCIÓN No. 0.119

13 FEB 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR JARDÍN DEL AMOR** identificada con NIT. 800.038.293-8

En virtud de lo anterior, y en cuanto a la materialización del debido proceso al interior del proceso sancionatorio⁴⁶, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que:

“La Corte ha sido especialmente cuidadosa al referirse al debido proceso administrativo en contextos sancionatorios- pero, en todo caso, también ha reconocido que el legislador tiene un amplio margen de configuración en materia de los procedimientos administrativos. Este margen, que incluye el diseño de los procedimientos, sus etapas, recursos y términos, entre otros aspectos, está sometido a unos límites, pues esa discrecionalidad para determinar normativamente acerca de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, **debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., arts. 13, 29 y 229). Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial en controversia o definición; de lo contrario, la configuración legal se tornaría arbitraria**” (Negrilla fuera del texto).

De manera concreta, el principio de la eficacia en materia administrativa estudiado en la sentencia C - 826 del 13 de noviembre de 2013¹, se dijo que “(...) está soportado en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente en el artículo 2 al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de **garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4o., 268 numeral 2, 277 numeral 5 y 343, relativos al control de gestión y resultados. En este sentido, la Sala ha señalado que la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo. Así mismo añade que, en definitiva, la eficacia es la traducción de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de socialidad del Estado (...)**” (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, encuentra el Despacho que para efectos de evitar arribar a una decisión que sobrepase los límites de proporcionalidad, necesidad de la sanción y la racionalidad, resulta procedente archivar el procedimiento administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta los fines constitucionales de la facultad sancionatoria en cabeza de la Dirección General del ICBF. Así, al considerar como se señaló anteriormente que la decisión devendría en excesiva, teniendo en cuenta el resultado del test de proporcionalidad, porque a pesar de que existe prueba de la renuencia de la entidad en el cumplimiento de las acciones de mejora en el marco del Plan de Mejoramiento y de no tener el grado de prudencia y diligencia para observar y acatar la normativa aplicable a la modalidad, no se prueba un daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados lo que resta peso a la decisión y no permite justificar la imposición de la menor sanción que es la Suspensión de la Personería Jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General,

⁴⁶ Corte Constitucional Sentencia C – 126 del 27 de mayo del 2021. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.



ESOS 83781

0110

0419

13 FEB 2023

RESOLUCIÓN No.

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR JARDÍN DEL AMOR** identificada con NIT. 800.038.293-8

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las actuaciones administrativas en virtud del Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR JARDIN DEL AMOR**, identificada con NIT. 800.038.293-8, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR JARDIN DEL AMOR**, identificada con NIT.800.038.293-8, a través de su representante legal la señora **YORLADY KATHERINE SOTO SIERRA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.017.203.858, y/o quien haga sus veces, al correo electrónico yorkt2@hotmail.com, de acuerdo a autorización contenida en el expediente⁴⁷, de conformidad a lo señalado en el artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma

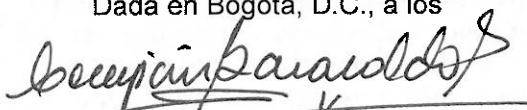
ARTÍCULO TERCERO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR JARDIN DEL AMOR**, identificada con NIT.800.038.293-8, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

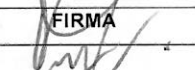
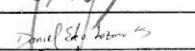


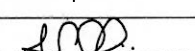

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

13 FEB 2023



CONCEPCIÓN BARACALDO ALDANA
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano B.	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Roberto Silva	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó	Jairo Iván Caviedes Torres	Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad	

⁴⁷ Folio 77 (reverso) de la carpeta No. 1 de la entidad